

**ORDEN de 27 de julio de 1973 por la que se declara comprendida en los sectores industriales agrarios de interés preferente a la ampliación y modificación de una central hortofrutícola que «Central Hortofrutícola del Llobregat, S. A.» (CEFRUSA), pretende realizar en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), concediéndose los correspondientes beneficios y aprobando el proyecto presentado.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General sobre petición formulada por «Central Hortofrutícola del Llobregat, S. A.» (CEFRUSA), para la ampliación y modificación de una central hortofrutícola en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la ampliación y modificación de la central hortofrutícola de «Central Hortofrutícola del Llobregat, S. A.» (CEFRUSA) en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a) manipulación de productos agrarios y mercados en origen de productos agrarios, del artículo primero del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto por cumplir las condiciones exigidas en el mismo.

Dos.—La totalidad de la actividad industrial que se propone queda incluida en dicho sector industrial agrario de interés preferente.

Tres.—Otograr los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para los sectores industriales agrarios de interés preferente, excepto el de expropiación forzosa y el de reducción de derechos arancelarios, que no han sido solicitados.

El disfrute de estos beneficios queda condicionado al uso privado de la instalación frigorífica de esta industria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto presentado, con un presupuesto reducido, a efectos de percepción de crédito oficial, a la cantidad de 21.000.000 de pesetas.

Cinco.—Señalar unos plazos de cuatro meses, para la iniciación de las obras, y de dieciocho meses, para su finalización y para obtener de la Delegación de Agricultura de Barcelona la correspondiente autorización de funcionamiento, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de julio de 1973.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se resuelve asunto sometido a la consideración del Ministro de la Vivienda a propuesta del Director general de Urbanismo, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero, con indicación de la resolución recaída.**

Ilmo. Sr.: Relación de asuntos sometidos a la consideración del excelentísimo señor Ministro de la Vivienda a propuesta del ilustrísimo señor Director general de Urbanismo con indicación de la resolución recaída en cada caso.

1. Vigo.—Modificación de la Ordenanza de garaje-aparcamiento para la ciudad de Vigo, presentada por el Ayuntamiento de dicha localidad. Se acordó aprobar la Ordenanza ya precitada, que deberá ser completada con un plano en el que se señalen las zonas y calles cuyos edificios resultan o resultasen exentos de garaje-aparcamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

**ORDEN de 19 de julio de 1973 por la que se resuelve el expediente de revisión de oficio y nulidad de pleno derecho de la Orden de 22 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación de la Zona Basurto-San Mamés, de Bilbao, a propuesta de la Dirección General de Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968, de 18 de enero.**

Se resuelve el expediente de revisión de oficio y nulidad de pleno derecho de la Orden de 22 de julio de 1969, por la que se aprobó el Plan Parcial de Ordenación de la Zona Basurto-San Mamés, de Bilbao, a propuesta de la Dirección General de Urbanismo de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956 y en el Decreto 63/1968 de 18 de enero.

1. Bilbao.—Expediente sobre revisión de oficio y declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden de 22 de julio de 1969 por la que se aprobó el Plan Parcial de Reforma Interior de la Zona Basurto-San Mamés, de Bilbao, incoado a iniciativa del Ayuntamiento de dicha localidad.

Resultando que por acuerdo plenario del Ayuntamiento de Bilbao, de 17 de noviembre de 1972, esta Corporación acordó dirigirse a este Departamento para que procediera a revisar la resolución de 22 de julio de 1969 aprobatoria del Plan Parcial de Reforma Interior antes citado y, asimismo, suspendiera los efectos de la misma hasta tanto se pronunciara el Consejo de Estado, al amparo de los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden de 12 de diciembre de 1970 de la Presidencia del Gobierno, basando la solicitud de declaración de nulidad en que el referido Plan Parcial fué sancionado con manifiesta infracción de la Ley de 2 de diciembre de 1963, de Zonas Verdes, y se alteró el Plan General de Ordenación Urbana de Bilbao, en cuanto a la zonificación establecida en el mismo incrementándose el volumen edificable previsto en dicho Plan General, sin la compensación exigida por el artículo 39 de la Ley del Suelo, con evidentes y graves perjuicios para el desarrollo congruente de la acción urbanística de la zona.

Resultando que el expediente incoado por el Ayuntamiento de Bilbao por virtud del acuerdo antes citado ha sido debidamente tramitado, con audiencia de los interesados, mediante la apertura de un periodo de información pública y citación personal a dichos interesados, habiendo sido informado por los servicios competentes de la Dirección General de Urbanismo, tanto desde una perspectiva técnica como jurídica, con la Asesoría Jurídica del Departamento y por el Consejo de Estado, cuyo dictamen reconoce la clara existencia de motivos de nulidad y de anulabilidad que determinan la procedencia de la anulación de oficio de la aprobación del repetido Plan Parcial.

Considerando que, como ha puesto de relieve el dictamen del Consejo de Estado, en la aprobación definitiva del Plan Parcial concurren causas de nulidad en conexión con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley 158/1963, de Modificación de Zonas Verdes dado que el Plan Parcial viene a incidir sobre una zona del parque-zona verde prevista en el Plan Comarcal que se sustituye por una vía de peatones, modificación de zonificación y uso urbanístico que solo podría llevarse a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 1.º de la repetida Ley 158/1963. A la vista del expediente de aprobación del Plan Parcial se desprende que en dicha aprobación concurren las siguientes causas de nulidad: el acto de aprobación definitiva ha sido dictado por un Organismo manifiestamente incompetente, toda vez que la competencia correspondía al Consejo de Estado, por lo que concurren la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 a) de la Ley de Procedimiento Administrativo; se ha omitido el informe vinculante del Consejo de Estado, vicio esencial que no puede ser objeto de convalidación según el artículo 53.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, en definitiva, se ha omitido la aplicación del procedimiento específico previsto por la Ley 158/1963 para la alteración de la zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes o espacios libres, razón por la cual no existe constancia de si las aprobaciones municipales se produjeron con el quórum del artículo 303 de la Ley de Régimen Local, habiéndose aplicado, en su lugar, el del artículo 32 de la Ley del Suelo; que no es el legalmente establecido, de suerte que concurren, además, la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1 c) de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que junto a las causas de nulidad de pleno derecho concurren otras causas de anulabilidad por infracción manifiesta de la Ley que pueden dar lugar a la anulabilidad de la aprobación del Plan Parcial de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no haber transcurrido el plazo de cuatro años desde la aprobación producida por la Orden de 22 de julio de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de octubre del mismo año, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo a partir de cuya fecha había de considerarse ejecutivo el Plan a tenor del artículo 44 de la repetida Ley del Suelo, causas de anulabilidad que se examinarán a continuación;

Considerando que el Plan Parcial califica como zona residencial y comercial una zona especial del Plan Comarcal, con una clara supresión de una zona verde de dicho Plan Comarcal que se sustituye por una vía de peatones, y finalmente hace una

adjudicación de volumen al sector que no corresponde al definido en las Normas Urbanísticas del Plan como de edificación abierta, ya que no es manzana cerrada, pero que no puede, por otra parte, compararse con el que le correspondería a una zona calificada como especial, ya que el Plan Comarcal no asigna volumen ni otras condiciones de edificabilidad para las zonas calificadas como tales, pudiendo asegurarse, sin embargo, que existe un claro aumento de población residente en la zona que, de seguir siendo como establece el Plan Comarcal «Zona Especial», no habría de dar lugar en ningún caso a tal población residente, aunque si accidentalmente a las aglomeraciones propias a que daría lugar una zona especial con los usos que le asigna la normativa del Plan. Siendo esto así, y resultando de la mera confrontación entre el Plan Comarcal y el Plan Parcial, resulta que este último viene a alterar el régimen establecido por el Plan Comarcal sin acreditar que se encuentra en alguno de los supuestos de excepción legalmente previstos, por lo que debe afirmarse que la aprobación infringe de forma manifiesta lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Suelo, que establece que el Plan Parcial cumple la función de desarrollar el Plan General, lo que da lugar a un vicio de anulabilidad, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo;

Considerando que tampoco se ha cumplido la exigencia del artículo 39 de la Ley del Suelo que impone la mayor previsión de zonas verdes en los casos de aumento de la población como consecuencia de la alteración de los Planes, si bien esta infracción debe subsumirse en la que se refiere el Considerando anterior puesto que el expediente del Plan Parcial no se ha planteado como un supuesto especial de modificación sino al amparo del artículo 10 de la Ley del Suelo;

Considerando que la declaración de nulidad no contraría lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo pues los edificios que hubieran podido construir al amparo del Plan Parcial quedarán fuera de ordenación, si no se ajustan al Plan General; y si se hubieran construido en alguna zona del parque su autorización sería nula por imperativo del artículo 2 de la Ley 158/1963, tanto si se declarara la nulidad del acto de aprobación definitiva como en caso contrario, y en cuanto a los presuntos derechos adquiridos, tales derechos no existen frente a un cambio de la ordenación, que es lo que en definitiva se produce como consecuencia de la declaración de nulidad, según se desprende de la doctrina del Consejo de Estado y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1972 en su interpretación del artículo 70 de la Ley del Suelo.

Vistos la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956, los Decretos de 18 de enero de 1968 y 13 de julio de 1972 y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio acuerda declarar la nulidad de pleno derecho de la Orden de 22 de julio de 1969, por la que se aprobó definitivamente el Plan Parcial de Reforma Interior de la Zona Basurto-San Mamés, de Bilbao, y que esta resolución se notifique al Ayuntamiento de dicha localidad, a la Corporación Administrativa Gran Bilbao y a los interesados.

Lo que se publica en este Periódico Oficial para conocimiento de las Corporaciones Locales y demás interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1973.

UTRERA MOLINA

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo.

*ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en avenida de los Mártires, número 108, de Torrente (Valencia), de don Jaime Benlloch Peris.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente S-I-45/1956, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Jaime Benlloch Peris, de la vivienda sita en avenida de los Mártires, número 108, de Torrente (Valencia).

Resultando que según escritura de declaración de obra nueva otorgada por el señor Benlloch Peris, ante el Notario de Torrente, don Jesús Cadahía Cicuéndez, con fecha 20 de diciembre de 1962, bajo el número 1.405 de su protocolo, la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrente, en el tomo 246, libro 43 de dicha localidad, folio 127, finca número 5.402, inscripción 3.ª.

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1956 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la indicada finca, otorgándose con fecha 28 de junio de 1958 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que de-

termina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente, ante el Instituto Nacional de la Vivienda, el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de Protección Oficial sita en avenida de los Mártires, número 108, de Torrente (Valencia), solicitada por su propietario don Jaime Benlloch Peris.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

*ORDEN de 30 de julio de 1973 por la que se descalifica las dos viviendas de protección oficial sitas en Barranquillo de la barriada de Taco, Taco-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), de don Pedro Tarifé Fraga.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente TF VS-501/1959, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Pedro Tarifé Fraga, de las dos viviendas sitas en Barranquillo de la barriada de Taco, de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).

Resultando que por escritura de declaración de obra nueva otorgada por el señor Tarifé Fraga, ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife, don Santiago Pérez Izquierdo, con fecha 2 de junio de 1960, bajo el número 1.532 de su protocolo, las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna, en el tomo 310 del archivo, libro 132 de La Laguna, folio 222, finca número 20.601, inscripción 3.ª.

Resultando que con fecha 20 de noviembre de 1959 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de la precitada finca, otorgándose con fecha 4 de febrero de 1961, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas.

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años, que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados.

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento.

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación.

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148 y 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial sitas en Barranquillo de la barriada de Taco, de Taco-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), solicitada por su propietario don Pedro Tarifé Fraga.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1973.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez-Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.